



Ref.:

SEGURTASUN SAILA  
Segurtasun Sailburuordetza  
Trafiko Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD  
Viceconsejería de Seguridad  
Dirección de Tráfico

## INSTRUCCIÓN Nº 5/ 2020 (OOTT-3/ E-4)

**ASUNTO:** *Masa máxima de conjunto permitida a vehículos articulados de 5 o más ejes en operaciones de transporte intermodal y altura máxima permitida a vehículos que transportan contenedores aéreos homologados.*

---

### **1. Masa máxima de conjunto permitida a vehículos articulados de 5 o más ejes en operaciones de transporte intermodal**

La trasposición de la Directiva (UE) 2015/719 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, que modificaba la Directiva 96/53/CE que establece para determinados vehículos las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional, se realizó por Orden PRA/499/2017, de 1 de junio.

La citada Orden modificó el anexo IX del Reglamento General de Vehículos (RGV) y, entre otros aspectos, introdujo la definición del transporte intermodal en el punto 1.26 del apartado 1. Definiciones del anexo IX.

#### **“1.26 Operación de transporte intermodal.**

“Tendrán esta consideración:

- a) *las operaciones de transporte combinado definidas en el artículo 1 de la Orden de 30 de septiembre de 1993<sup>1</sup>, por la que se establecen normas especiales para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros de la CEE, destinadas al transporte de uno o varios contenedores o cajas móviles, con una longitud máxima total de hasta 45 pies, o*
- b) *las operaciones de transporte destinadas al transporte de uno o varios contenedores o cajas móviles, con una longitud máxima total de hasta 45 pies, que recurran al transporte por la vía navegable o un recorrido marítimo, siempre*

---

<sup>1</sup>Los transportes de mercancías entre Estados miembros de la CEE en los que el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de 20 pies o más, utilicen la carretera para la parte inicial, final o ambas del trayecto, y el ferrocarril, la vía navegable o un recorrido marítimo que exceda de 100 kilómetros en línea recta, para la otra parte, siempre que la parte del trayecto que se efectúe por carretera lo sea:

-Bien entre el punto de carga de la mercancía y la estación de ferrocarril más próxima apropiada para el embarque o entre el punto de descarga de la mercancía y la estación de ferrocarril más próxima apropiada para el desembarque;

-Bien en un radio que no exceda de 150 kilómetros en línea recta a partir del puerto fluvial o marítimo de embarque o desembarque.



que el tramo por carretera inicial o final no exceda de 150 km en el territorio de la Unión. Se podrá superar la distancia indicada de 150 km con objeto de alcanzar la terminal de transporte adecuada más cercana para el servicio previsto, en el caso de vehículos articulados de 5 ó 6 ejes, formados por un vehículo motor con 2 ejes y con semirremolque de 3 ejes o por un vehículo motor con 3 ejes y semirremolque de 2 ó 3 ejes.

Para las operaciones de transporte intermodal, la terminal de transporte adecuada más cercana que preste un servicio podrá estar situada en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el cargamento haya sido cargado o descargado.”

Sin embargo, la Orden PRA/499/2017 no trasladó a la “Tabla 2. Masas máximas autorizadas” del apartado 2. "Masas máximas permitidas" del anexo IX del RGV, adecuadamente la previsión de la Directiva (UE) 2015/719 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, para los vehículos articulados de 5 ó más ejes, que recoge lo siguiente:

	Toneladas
Vehículos articulados de 5 o más ejes	
Vehículo de motor con 2 ejes y con semirremolque de 3 ejes.	40
Vehículo de motor con 3 ejes y con semirremolque de 2 o 3 ejes.	40
<i>Vehículo de motor con 3 ejes y con semirremolque de 2 o 3 ejes llevando, en transporte combinado, un contenedor o caja móvil cerrados, igual o superior a 20 pies y homologado para el transporte combinado* .</i>	44
<i>Vehículo de motor con 2 ejes y con semirremolque de 3 ejes llevando, en transporte combinado, un contenedor o caja móvil cerrados, igual o superior a 20 pies y homologado para el transporte combinado.*</i>	42

\* Pendiente adaptar a la Directiva (UE) 2015/719

Hasta que la modificación del RGV se produzca, la DGT ha dictado la Instrucción 20/TV-116, de 22 de mayo, para que sea de aplicación inmediata y de forma correcta la previsión explicada de la Directiva (UE) 2015/719 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2015.

Acorde con ello, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco también se entenderá y aplicará que las Masas máximas autorizadas para vehículos articulados de 5 o más ejes podrán ser:

	Toneladas
Vehículos articulados de 5 o más ejes	
Vehículo de motor con 2 ejes y con semirremolque de 3 ejes.	40
Vehículo de motor con 3 ejes y con semirremolque de 2 o 3 ejes.	40
<b>Vehículo de motor con 3 ejes, con semirremolque de 2 ó 3 ejes, que</b>	<b>44</b>

	Toneladas
<b>lleve, en operaciones de transporte intermodal, uno o varios contenedores o cajas móviles de hasta una longitud máxima total de 45 pies.</b>	
<b>Vehículo de motor con 2 ejes, con semirremolque de 3 ejes que lleve, en operaciones de transporte intermodal, uno o varios contenedores o cajas móviles de hasta una longitud máxima total de 45 pies.</b>	<b>42</b>

## **2. Altura máxima permitida a vehículos que transportan contenedores aéreos homologados**

Los vehículos que transportan contenedores aéreos no tienen una regulación específica.

La DGT ha dictado la Instrucción 20/TV-113, de 4 de mayo, a fin de que los vehículos que transporten contenedores aéreos ULD (Unit Load Device -Dispositivos unitarios de carga-) puedan alcanzar una altura de 4,50 metros de altura.

Se admite dicha posibilidad en base a que se trata de contenedores cerrados y a que los ULD responden a estrictas normas que controlan la naturaleza de la mercancía y también su estiba dentro del contenedor impidiendo desplazamientos que comprometan la seguridad del avión.

No obstante, este transporte está condicionado a que los contenedores ULD vayan identificados con su matrícula y que en el documento administrativo de control exigible a los transportes públicos de mercancías por carretera conste como origen o destino un aeropuerto o terminal de carga aérea. Además, dicho documento debe ir acompañado del manifiesto de carga aérea en el que figure la matrícula de los UDL transportados.

La citada Instrucción 20/TV-113 también recoge que "además de los ULD, en el mismo transporte se podrá portar carga fuera del contenedor siempre que esta conste en el mismo manifiesto de carga aérea de los ULD, el volumen que alcance el total de la carga fuera de contenedor sea inferior al volumen de un ULD individual y, en ningún caso, se superen las dimensiones de ancho y alto de estos contenedores.

Los vehículos que transporten los ULD no podrán, en ningún caso, superar las 40 toneladas de masa máxima de conjunto permitida, aun cuando se trate de vehículos de motor con 3 ejes y con semirremolque de 2 o 3 ejes o vehículos de motor con 2 ejes y con semirremolque de 3 ejes".

De acuerdo con ello, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el transporte de los ULD también podrá llegar alcanzar una altura de 4,5 metros, en las condiciones indicadas en los párrafos anteriores.

Esta Instrucción será de aplicación desde el mismo día de su firma

Vitoria-Gasteiz,

**La Directora de Tráfico**  
**Sonia DÍAZ DE CORCUERA RUIZ DE OÑA**